

Ayuntamiento de Gandia

Edicto del Ayuntamiento de Gandia sobre aprobación definitiva ordenanzas fiscales del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Actividades Económicas, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y Tasa por la prestación del servicio de retirada de vehículos de la vía pública e inmovilización y depósito de los mismos.

EDICTO

Dado que no se han formulado reclamaciones durante el trámite de información pública de los expedientes instruidos con este efecto, por medio de la inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 212 de fecha 4 de noviembre de 2015, han devenido definitivos los acuerdos adoptados por el Pleno de esta Corporación, en sesión de fecha 22 de octubre de 2015, sobre aprobación de la modificación de las Ordenanzas Fiscales Regulatoras de los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI)
- b) Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)
- c) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM)
- d) Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO)
- e) Tasa por la prestación del servicio de retirada de vehículos de la vía pública e inmovilización y depósito de los mismos.

Lo que se hace público a los efectos y en cumplimiento de lo que prevé el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 52.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se publica el texto íntegro de la modificación de la norma reglamentaria citada.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva anteriormente reseñado, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción del presente edicto en el “Boletín Oficial” de la Provincia, de conformidad con lo que disponen los artículos 10-1b) y 46.1 de la ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Texto íntegro de la modificación de las Ordenanzas Fiscales regulatoras de:

A) IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (IBI)

FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, se fija el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio.

TIPO DE GRAVAMEN

ARTÍCULO 2º.- 1 El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana se fija en el 1,095 %.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de

naturaleza rústica se fija en el 0,684 %.

3. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de características especiales se fija en el 1,3%

BONIFICACIONES

ARTÍCULO 3º.- Bonificación potestativa por familia numerosa.

Los sujetos pasivos del Impuesto que, en el momento del devengo ostenten la condición de titulares de familia numerosa conforme a la legislación vigente gozarán, en la cuantía y condiciones que se regulan en esta Ordenanza, de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto correspondiente a la vivienda habitual de la familia. A tal efecto, se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia, presumiéndose que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en la que figura empadronada la familia. No se entienden incluidos en dicho concepto los bienes inmuebles que no constituyan la vivienda propiamente dicha (plazas de garaje, trasteros, etc.).

En el supuesto de que el sujeto pasivo beneficiario sea titular de más de un inmueble radicado en Gandía, la bonificación quedará referida a una única unidad urbana, siempre que, además, constituya la vivienda habitual de la unidad familiar o de la mayor parte de la misma, sin que pueda gozarse de más de una bonificación aunque fueran varias las viviendas de que dispusiere el sujeto pasivo o su familia. Será requisito para la aplicación de la bonificación a que se refiere este apartado que el valor catastral de la vivienda habitual de la unidad familiar esté individualizado.

Para poder disfrutar de esta bonificación, el sujeto pasivo deberá presentar la solicitud, en el impreso oficial, debidamente cumplimentada, antes del primer día del período impositivo a partir del cual empiece a producir efectos, acompañada de la siguiente documentación:

- Fotocopia del DNI del sujeto pasivo.
- Certificado o fotocopia del carnet vigente de familia numerosa.
- Fotocopia del recibo del I.B.I. para el que solicita la bonificación, que deberá ser en el que el sujeto pasivo se encuentre empadronado.

El porcentaje de la bonificación, que se mantendrá para cada año, sin necesidad de reiterar la solicitud, si se mantienen las condiciones que motivaron su aplicación, se determinará, de acuerdo con el valor catastral de su vivienda habitual, según se establece en el siguiente cuadro:

Valor Catastral vivienda habitual	Bonificación
Hasta 10.000 euros	70%
De 10.001 hasta 15.000 euros	50%
De 15.001 hasta 20.000 euros	30%
De 20.001 hasta 30.000 euros	10%
De 30.001 hasta 45.000 euros	5%
Más de 45.001 euros	--

FRACCIONAMIENTO DEL PAGO

ARTÍCULO 4º.- Al amparo de lo dispuesto en el art.10 de del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se exigirán intereses de demora en los acuerdos de fraccionamiento

de pago que hubieran solicitado en período voluntario cuando se cumplan las siguientes condiciones: - Que el fraccionamiento lo sea en dos plazos, de tal manera que el 50% del importe del impuesto se satisfaga antes del vencimiento del período voluntario de pago y el otro 50% se satisfaga antes del 10 de diciembre del mismo ejercicio del devengo del impuesto. - En los casos de aplazamiento, que lo sea como máximo hasta el 10 de diciembre del mismo ejercicio de devengo del impuesto. - En ambos casos, que la deuda sea superior a 100 euros e inferior a 300 euros. - En ambos casos, que el sujeto pasivo figure en el padrón del I.B.I. como titular de un solo inmueble.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

DISPOSICIÓN FINAL

El presente texto de la Ordenanza, que ha sido aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 22 de octubre 2015, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

B) IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (IAE)

DISPOSICIÓN PRELIMINAR.- De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento hace uso de la facultad conferida en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS, previsto en el artículo 59.1.b) del señalado texto legal

ARTÍCULO 1.- HECHO IMPONIBLE .- Los elementos de la relación jurídico tributaria de este Impuesto son los contenidos y regulados en los artículos 78 a 91, ambos inclusive, del citado texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2.- COEFICIENTE DE SITUACIÓN.- 1. Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el Texto Refundido de Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Gandia establece la siguiente escala de coeficientes que pondere la situación física del local dentro del término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique:

CATEGORIA CALLE	COFICIENTE
Primera	2,63
Segunda	2,34
Tercera	1,82
Cuarta	1,53
Quinta	1,25

A tales efectos el Término Municipal se clasifica en cinco categorías, adscribiéndose a cada una de ellas las calles, plazas, urbanizaciones o zonas, según callejero Anexo a esta Ordenanza, teniendo en cuenta que cuando el local o establecimiento donde se ejerza la actividad tenga acceso desde dos o más calles pertenecientes a distintas categorías, se adscribirá a la calle de mayor categoría. En el supuesto de vías no especificadas en el anexo,

y hasta su incorporación al mismo, tributarán por la categoría 4ª.

2. Cuando se trate de locales que tengan fachada a dos o más vías públicas, clasificadas en distintas categorías, se aplicará el índice que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista, aún en forma de chaflán, acceso al recinto de normal utilización.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente texto de la Ordenanza, que ha sido aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 22 de octubre de 2015, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación

ANEXO

TIPUS DE VIA	DENOMINACIO	CATEGORIA
PLAÇA	25 D'ABRIL	2
CARRER	ABADIA	1
CARRER	ABAT SOLA	3
CARRER	ADOR	3
CARRER	AFORES	3
RONDA	AGORA	3
CARRER	AGRET	4
CARRER	AGRO ROIG	3
CARRER	AIGUA	4
CARRER	AIGUADORS	2
CARRER	AIGUERA	3
CAMI	AIGUERA DE VICEDO	4
LLOC	AJ MARINA-EXPL PORT	3
AVDA	ALACANT (2 a 42)	1
AVDA	ALACANT (1 a 71 i 44 a 66)	3
AVDA	ALACANT (73 i 68 a final)	2
CARRER	ALARIF	3
CARRER	ALCALA DE OLMO	1
AVDA	ALCODAR	2
CARRER	ALCOI	3
CARRER	ALCOIANS	4
CARRER	ALEMANYA	3
CARRER	ALEXANDRE VI	1
CARRER	ALFARO	3
CARRER	ALFAUIR	3
CARRER	ALFONS EL MAGNANIM	3
CARRER	ALGEPERIA	3

CARRER	ALMADRAVA	3
CAMI	ALMASSERA	4
CARRER	ALMISERA	3
CTRA	ALMOINES	2
CAMI	ALQUERIA DE MARQUESTA	4
CAMI	ALQUERIA DE CONNA	4
CAMI	ALQUERIA DE JUST	4
URBA	ALQUERIA MARTORELL	3
PLAÇA	ALQUERIA DE LES FLORS	3
CARRER	ALQUERIA DE LES TORRES	3
CAMI	ALQUERIA DE POTES	4
CAMI	ALQUERIA DE RUBIOLS	4
CAMI	ALQUERIA DEL DUC	3
CARRER	ALQUERIA DEL GALL	3
CAMI	ALQUERIA D'OLLER	4
PLAÇA	ALQUERIA NOVA	3
CARRER	ALQUERIES	3
CARRER	ALZIRA (1 al final-imparells)	1
CARRER	ALZIRA (2 al final-parells)	3
CARRER	AMERIQUES	3
CARRER	AMPLE	3
CARRER	AMUNT	4
CARRER	ANDORRA	3
RONDA	ANELLA	3
CARRER	ANGLATERRA	3
CARRER	APARISI I GUIJARRO	3
CARRER	APODERAT	3
PLAÇA	APOSTOLS	1
CARRER	ARAGO	3
CARRER	ARAUCARIA	3
CARRER	ARCANGEL SANT MIQUEL	3
CARRER	ARCS	1
CARRER	ARMADA ESPANYOLA	3
CARRER	ARQUEBISBE POLOU	1
CARRER	ASCLE	3
URBA	ASOMBRO	3

CARRER	ASSAGADOR	3
CAMI	ASSAGADOR DE L'ERMITA	4
CAMI	ASSAGADOR DE LLUENT	4
CAMI	ASSAGADOR DE MORANT	4
CARRER	ASTURIES	3
CARRER	ATLANTIC	3
CARRER	AUSIAS MARCH	1
CARRER	AUSTRIA	3
CARRER	AZAHAR	4
CARRER	BABOR	3
CARRER	BAIREN	3
CARRER	BAIX	3
CARRER	BAIXADA AL RIU	4
PLAÇA	BALADRE	3
CARRER	BANYOSA	3
CAMI	BANYOSA	4
CAMI	BARBERA	4
CARRER	BARCA	4
CARRER	BARCAROLA	4
CARRER	BARDISSA	3
CARRER	BARRANC	3
URBA	BARRANC BLANC	4
CAMI	BARRANC MOLLO DE LA CREU	4
URBA	BARRANC DE SANT NICOLAU	3
CARRER	BARRAQUES	3
CARRER	BARRAQUES DE BENIOPA	3
CTRA	BARX	3
CAMI	BASSA DE PERES	4
PLAÇA	BEAT ANDREU HIBERNON	1
CARRER	BELGICA	3
CARRER	BELLREGUARD	3
CARRER	BENEFICENCIA	1
CARRER	BENIARJO	3
CARRER	BENICANENA	3
AVDA	BENIETO	2
CARRER	BENIFAIRO DE LA VALLDIGNA	3

CARRER	BENIFLA	3
AVDA	BENIOPA	3
PLAÇA	BENIPEIXCAR	3
AVDA	BENIRREDRA	3
CARRER	BENISSUAI	3
PLAÇA	BENNACER	3
CARRER	BIRRET	3
AVDA	BLASCO IBAÑEZ (1 a 15 i 2 a 14)	1
AVDA	BLASCO IBAÑEZ (17 i 16 a final)	3
CARRER	BLAUET	3
CAMI	BOCANA	4
URBA	BORJA	3
CAMI	BORRELL	4
CARRER	BORRO	3
PLAÇA	BOU	3
CARRER	BOVA	3
CARRER	BRAÇALS	3
CARRER	BRASIL	3
CARRER	BROSQUIL	2
PTGE	BRUNEL	1
CARRER	BUGANVIL·LES	4
CARRER	CADI	3
CARRER	CALDERON DE LA BARCA	3
CARRER	CALVARI	3
CARRER	CAMALLONGA	3
CAMI	CULLA	4
PTDA	CAMI DE LA MAR	3
TRAV	CAMI DEL CAMP	4
CARRER	CAMI FONDO	2
CARRER	CAMP DE MORVEDRE	3
PLAÇA	CAMPANAR	3
CARRER	CANAL DE NAVARRES	3
CARRER	CANÇONER DE GANDIA	3
CARRER	CANOA	4
CARRER	CANONGE MANJON	3
CARRER	CANONGE NOGUERA	3

CARRER	CANTANT MERCE MELO	3
CARRER	CANYAMEL	3
CARRER	CANYAR	3
CARRER	CAP LA NAU	3
CARRER	CAP NEGRE	3
CARRER	CAP SANT ANTONI	3
CARRER	CAP SANT MARTI	3
CARRER	CAPELLA CARBO	3
CARRER	CARAVEL·LA	3
CARRER	CARDENAL CISNEROS	3
CARRER	CARDONA	3
CARRER	CARLES SALVADOR	3
CARRER	CARMELITES	1
CARRER	CARMESINA	1
CARRER	CARNISSERIA	3
CAMI	CARRIL CONVENT	4
CARRER	CARROERS	2
CAMI	CASES D'ARBONA	4
CARRER	CASES NOVES	3
PLAÇA	CASTELL	3
G VIA	CASTELL DE BAIREN	2
CARRER	CASTELLA-LA MANXA	3
CARRER	CASTELLA-LLEO	3
CARRER	CASTELLO	3
CARRER	CASTELLO DE LES GERRES	3
CARRER	CASTELLONET	3
CARRER	CATALUNYA	3
CARRER	CATEDRES	3
CARRER	CAVANILLES	3
CARRER	CERVANTES	3
CRRO	CERVANTES	3
CARRER	CESQUERA	3
CARRER	CIBELES	3
CARRER	CID CAMPEADOR	3
CARRER	CINE D'ESTIU	3
CAMI	CIRILO	4

CARRER	CISCAR	3
CARRER	CIUTAT COMTAL	3
CARRER	CIUTAT DE BARCELONA	3
CARRER	CIUTAT DE LAVAL	3
PLAÇA	CIUTAT DUCAL	3
CARRER	CLAUSTRE	3
CARRER	CLAVELL	4
CARRER	CLAVELLINERES	4
CARRER	CLOT DE LA MOTA	3
CAMI	COLLADA DE PAPAÍ	4
CARRER	COLLIDORS	2
CARRER	COLLVERD	3
CARRER	COLON	3
PARC	COMARQUES CENTRALS	3
CARRER	COMERÇ	2
CARRER	COMTAT	3
CAMI	COMTE	4
CARRER	CONCORDIA	4
CARRER	CONFRARIA DE L'ASSUMPCIO	1
PLAÇA	CONSELL D'EUROPA	3
AVDA	CONSTEL·LACIO	3
AVDA	CONSTITUCIO	3
POLIGON	CONTINENTE	1
CARRER	CONVENT	3
CARRER	CORTS VALENCIANES	3
CARRER	COSSI	3
CARRER	COSTERA	3
CARRER	COTALBA	3
CARRER	COVA	4
CARRER	CREU	1
CARRER	CRIST DE L'EMPAR	3
PLAÇA	CRIST REI	1
CARRER	CULLERA	3
CAMI	CULOT	4
URBA	CUMBRES	4
CARRER	DAIMUS	3

CTRA	DAIMUS	1
CARRER	DALIA	4
CARRER	DALT	3
CARRER	DAOIZ I VELARDE	3
CARRER	DAU	3
CARRER	DEGANS	3
CARRER	DELICADA DE GANDIA	1
CARRER	DELME	3
CARRER	DENIA	3
CARRER	DEVESA	3
CARRER	DIC NORD	3
CARRER	DINAMARCA	3
CARRER	DIUMENGE	4
PLAÇA	DOCTOR FERRAN	3
CARRER	DOCTOR FLEMING	3
PLAÇA	DOCTOR GOMEZ FERRER	3
CARRER	DOCTOR MELIS	3
CARRER	DONA TERESA	1
PSSG	DOS CAMPANARS	3
CARRER	DUC ALFONS EL VELL	1
CARRER	DUC CARLES DE BORJA	1
COL	DUCAL	3
PLAÇA	DUQUESA MARIA ENRIQUEZ	1
CARRER	EIVISSA	3
PLAÇA	EL·LIPTICA	3
CARRER	ELIONOR DE CASTRO	1
CARRER	EMPERADOR CARLES V	3
CARRER	ENGINYER NAVARRO REVERTER	3
CARRER	EQUADOR	3
CARRER	ERES	3
CARRER	ERMITA	3
CAMI	ERMITA	4
URBA	ERMITA	4
AVDA	ESCLAVES	3
CARRER	ESCOCIA	3

PLAÇA	ESCOLA PIA	1
CARRER	ESCOLAPIES	3
CARRER	ESCULLERA	3
CARRER	ESCULTOR DAMIA FORMENT	3
CARRER	ESGLÉSIA	3
PLAÇA	ESPANYA	3
AVDA	ESPORTS	3
CARRER	ESTATUT VALENCIA	3
CARRER	ESTRELLA ALDEBARAN	3
CARRER	ESTRELLA ANTARES	3
CARRER	ESTRELLA POLAR	3
CARRER	ESTRELLA SIRIO	3
PLAÇA	ESTRELLES	3
CARRER	ESTRET	4
CARRER	ESTRIBOR	3
CARRER	ESTUDI	3
CARRER	ESTUDIANTS	3
AVDA	EUROPA	3
PLAÇA	EXERCIT ESPANYOL	3
CARRER	EXPORTACIO	2
CARRER	FALCIA	3
CARRER	FALCONERA	3
CAMI	FALCONERA-XAUXA	4
CARRER	FELICITAT	4
CARRER	FERRAGUD	3
CARRER	FERRERS	2
CARRER	FERROCARRIL D'ALCOI	3
CARRER	FERROCARRIL DE DENIA	2
CARRER	FINLANDIA	3
CARRER	FLORISTES	3
CARRER	FOIES	3
PTDA	FOIES	3
CAMI	FONDO	4
CARRER	FONT D'EN CARROS	3
PLAÇA	FONTS	3
CARRER	FORMENTERA	3

CARRER	FORN	3
CARRER	FOTGES	3
CARRER	FRANÇA	3
CARRER	FRANCESC TARREGA	3
CARRER	FUMARELL	3
CARRER	FUNDACIO VICENT FERRER	3
CARRER	FURS	3
CAMI	FUSTER	4
CARRER	GABRIEL MIRO	3
CARRER	GAIETA GARCIA	3
CARRER	GALICIA	3
CARRER	GALL DE CANYAR	3
PLAÇA	GARBI	3
CARRER	GARROFERS	4
CARRER	GARSETA BLANCA	3
CARRER	GASCO	3
CARRER	GAVINA	3
CARRER	GENERAL CHURRUCA	3
CARRER	GENERAL FRASQUET	1
CARRER	GERANIS	4
CARRER	GERMANA RITA	1
PSSG	GERMANIES (1 a 47 i 2 a 60)	1
PSSG	GERMANIES (49 i 62 a final)	3
CARRER	GERMANS BENLLIURE	3
CARRER	GERMANS CLIMENT	3
CARRER	GERMANS GEA	3
CARRER	GERMANS LLOBET	3
CARRER	GESSAMI	4
CARRER	GIBRALTAR	3
CARRER	GINEBRER	4
CARRER	GINJOLERS	4
CARRER	GIRA-SOL	4
CARRER	GOLETA	3
CARRER	GONÇAL LOPEZ RANCAÑO	3
CARRER	GONDOLA	4
CAMI	GORRITA	4

AVDA	GRAU	3
CARRER	GRECIA	3
CARRER	GREGORI MAYANS	3
CARRER	GUARDAMAR	3
CARRER	GITARRISTA SALVADOR GARCIA	3
CARRER	GUTIERREZ MAS	1
CARRER	HAM	3
CAMI	HERBOLARI	4
CARRER	HOLANDA	3
PARC	HORT DE LES AMBROSIES	3
LLOC	HORT DE LES PALMERES	4
CARRER	HORTA	3
CAMI	HORTETA	4
CARRER	HOSPITAL	1
CARRER	HOSTAL	3
CARRER	ILLES BALEARS	3
CARRER	ILLES CANARIES	3
CARRER	IMPRESORS	2
CARRER	INDUSTRIA	2
CARRER	INMACULADA	3
CARRER	IRLANDA	3
CARRER	ISABEL DE VILLENA	3
CARRER	JACINT BENAVENTE	3
CARRER	JAUME CASTELLA	3
CARRER	JAUME II	3
CARRER	JAUME TORRES	1
CARRER	JESUITES	1
CARRER	JESUSET	3
CARRER	JOAN ANDRES	1
CARRER	JOAN BAPTISTA COMES	3
CARRER	JOAN DE LA CIERVA	3
PARC	JOAN FUSTER	3
CARRER	JOAN MARTORELL	3
CARRER	JOAN RAMON JIMENEZ	3
CARRER	JOAN XXIII	3

PLAÇA	JOAQUIM BALLESTER	3
CARRER	JOAQUIN RODRIGO	3
CARRER	JONCS	3
PLAÇA	JONCS	4
CARRER	JOSEP M MORENO	3
CARRER	JUERIA	3
CARRER	JURATS	3
URBA	KENTUCKY	3
CARRER	LECTOR ROMERO	3
CARRER	LEGAZPI	3
CARRER	LEGIONARI BERNABEU	3
CARRER	LEPANTO	3
CARRER	LIGORI FERRER	3
CARRER	LITERAT AZORIN	3
AVDA	LITORAL	3
CARRER	LLANTERNERS	2
CARRER	LLARGUER	3
PLAÇA	LLAURADORS	3
CARRER	LLAVADOR	3
CARRER	LLENTISCLE	4
CARRER	LLEVANT	3
CARRER	LLIBERTAT	3
CRRO	LLIBERTAT	3
CARRER	LLICSONS	4
CARRER	LLIMERES	4
CARRER	LLIRIS BLAUS	4
CARRER	LLIRIS GROCS	3
CARRER	LLOC NOU DE SANT JERONI	3
CAMI	LLOSAR	4
PTDA	LLUENT	4
CARRER	LLUIS VIVES	3
PLAÇA	LLUM	2
CARRER	LLUTXENT	3
PTGE	LOMBARD	1
CARRER	LOPE DE VEGA	3
CARRER	LORETO	1

PLAÇA	LORETO	1
CARRER	LUXEMBURG	3
CARRER	MADRID	3
CARRER	MAESTRAT	3
CARRER	MAGDALENA	3
CARRER	MAGISTRAT CATALA	3
CARRER	MAJOR	1
PLAÇA	MAJOR	1
PLAÇA	MAJOR DE BENIOPA	3
CARRER	MALDONADO	3
CARRER	MALLORCA	3
CARRER	MANUEL SANCHIS GUARNER	3
CARRER	MANXA	3
CARRER	MANYANS	1
AVDA	MAR	3
CARRER	MAR I PEDRA	4
CARRER	MARE DE DEU BLANQUETA	3
CARRER	MARE DE DEU DEL CARME	3
CARRER	MARE DE DEU DE L'ESPERANÇA	4
CARRER	MARE NOSTRUM	3
CARRER	MARENYS	4
URBA	MARENYS DE RAFALCAID	4
CARRER	MARGARIDA	4
PLAÇA	MARINA	3
PSSG	MARITIM NEPTU	1
CARRER	MARJAL	3
CAMI	MARJAL	4
AVDA	MARQUES DE CAMPO (1 i 3)	1
AVDA	MARQUES DE CAMPO (2 i 5 a final)	3
CARRER	MARQUESA DE JURA REAL	3
CARRER	MARROC	3
PTDA	MARXUQUERA ALTA	4
PTDA	MARXUQUERA BAIXA	4
CAMI	MATEU	4
CARRER	MATOLL	3

PLAÇA	MEDITERRANIA	3
CARRER	MENORCA	3
CARRER	MENUT	3
CARRER	MERAVELLES	3
CAMI	MERAVELLES-COVANEGRA	4
CARRER	MERCADERIES	2
CARRER	MESQUITA DEL RAVAL	3
CARRER	MESTRE GINER	1
CARRER	MESTRE MAGENTI	3
CARRER	MESTRE MICHAVILA	3
CARRER	MESTRE VILLAR	3
CARRER	MIG	3
CARRER	MIGDIA	3
CARRER	MIRAMAR	3
CAMI	MODESTO	4
PLAÇA	MOLI	3
CARRER	MOLI DE SANTA MARIA	3
CAMI	MOLI DE VENT	4
CARRER	MOLLO	3
URBA	MOLLO DE LA CREU	4
CARRER	MONACO	3
CARRER	MONDUBER	3
CARRER	MONESTIR DE LA VALLDIGNA	3
CARRER	MONESTIR DE SANT JERONI	3
URBA	MONTEPINO	4
URBA	MONTESOL	4
CARRER	MONTIXELVO	3
CARRER	MORAN RODA	3
CARRER	MORERA	3
CARRER	MORERES	4
CARRER	MORERIA	3
CARRER	MOSEN MORAGUES	3
CAMI	MOTA COLOMERA	4
CAMI	MOTA DE TRENOR	4
URBA	MOTES	3
CAMI	MOTOR DE LA TORRE	4

CAMI	MOTOR DE PICOT	4
CAMI	MOTOR DE PONS	4
CARRER	MUETZI	3
CARRER	MUNTANYA	3
CARRER	MUSIC UBEDA	3
CARRER	MUSICS	2
CARRER	NATZARET	3
CARRER	NAU	3
PLAÇA	NAVARRA	3
CARRER	NAVEGANT	3
CARRER	NENUFARS	3
CARRER	NICOLAU ESTEVE	3
CARRER	NOGUERES	1
CAMI	NOGUERO	4
AVDA	NORD	3
CARRER	NORUEGA	3
CARRER	NOU	3
CARRER	NOU D'OCTUBRE (1 a 15 i 2 a 18)	1
CARRER	NOU D'OCTUBRE (17 i 20 a final)	3
PLAÇA	NOVA	4
ALQU	NUEVA ARGENTINA	3
CARRER	OLIVA	3
CARRER	OLTRA	3
CARRER	OM	3
CARRER	ONTINYENT	3
PLAÇA	ORIENT	3
CARRER	OSCAR ESPLA	3
CARRER	PADILLA	3
CARRER	PAIS DE GALES	3
CARRER	PALANGRE	3
CARRER	PALERA	4
PTDA	PALLARES	4
CARRER	PALLER	4
CARRER	PALMA	3
CARRER	PALMERA	3
CARRER	PALMERES	4

CAMI	PALOMA	4
CAMI	PANDURO	4
CARRER	PAPALLONA	4
CARRER	PARANIMF	3
PLAÇA	PARC CLOT DE LA MOTA	3
PLAÇA	PARC DE L'ESTACIO	3
PLAÇA	PARC DEL PAIS VALENCIA	3
PLAÇA	PARC DEL RIU	3
CARRER	PARE CARLES FERRIS	3
CARRER	PARE GOMAR	1
RDA	PARE LEANDRO CALVO	1
CARRER	PARE PASQUAL CATALA	3
CARRER	PARIS (DELS)	3
CARRER	PARPALLO	3
CARRER	PARRES	4
CARRER	PART	3
CARRER	PARTIDA DE PALMERS	3
CARRER	PARTIDA SENDA DE VALENCIA	3
CARRER	PARTIDA DE L'ALBELLO	3
CARRER	PARTIDA DE QUINTANO	3
CARRER	PARTIDA MONTANER	3
CARRER	PARTIDA RODONA	3
CARRER	PASSIO	4
AVDA	PAU	3
CARRER	PEBRELLA	4
CARRER	PEDRA	4
CARRER	PEDREGALS	4
CAMI	PEDREGUERO	4
CARRER	PEDRERA	2
CARRER	PEIX	3
CARRER	PELLERS	3
CAMI	PENYA DEL MIGDIA	4
CARRER	PENYAL D'IFAC	3
URBA	PERDICIO	4
CARRER	PERE MARC	3
CARRER	PERFORACIO	4

CARRER	PERU	3
CARRER	PESCADORS	3
CARRER	PETUNIA	4
CARRER	PILES	3
CARRER	PINA	4
CARRER	PINET	3
CAMI	PINET	4
CARRER	PINTOR FRANCESC RIBALTA	3
CARRER	PINTOR JOAN DE JOANES	3
CARRER	PINTOR JOSEP RIBERA	3
CARRER	PINTOR PAU DE SANT LEOCADI	3
CARRER	PINTOR SEGRELLES	3
CARRER	PINTOR SOROLLA	3
CARRER	PIONERS	2
CARRER	PITERA	4
CARRER	PIULO DE MAR	3
PTDA	PLA LLORET	4
CAMI	PLA XIQUET	4
AVDA	PLATJA	4
CARRER	PLUS ULTRA	3
CARRER	POETA FRANCESC MIRET	3
CARRER	POETA LLORENTE	3
CARRER	POLLETA D'AIGUA	3
CARRER	PONENT	3
CARRER	POPA	3
AVDA	PORT	3
CARRER	PORTA DE LA MAR	3
CARRER	PORTELLES	3
CARRER	PORTUGAL	3
CARRER	POTRIES	3
PLAÇA	POU	4
CARRER	POU DE BERLICH	3
PLAÇA	PRADO	3
PLAÇA	PRESO	3
CARRER	PRIMER DE MAIG	3
CARRER	PRIMERA PEDRA	3

CARRER	PRINCEP	3
CARRER	PROA	3
CARRER	PROGRES	2
CARRER	PURISSIMA	1
CAMI	QUIQUES	4
CARRER	RABIDA	3
CARRER	RACO	3
CAMI	RACO DE CULLA	4
CAMI	RACO DE LA CREU	4
CAMI	RACO DE TOMBA	4
CAMI	RACO DEL BOU	4
CAMI	RACO DEL LLOP	4
CAMI	RACO DEL NIU	4
CAMI	RACO DEL SUCRER	4
CAMI	RACO DELS FRARES	4
URBA	RACO DELS FRARES	4
CARRER	RAFALCAID	4
PTDA	RAFALCAID	4
CARRER	RAFELCOFER	3
CARRER	RAJOLARS	2
CARRER	RAMAT	3
CARRER	RAUSELL	3
AVDA	RAVAL	3
CARRER	REAL DE GANDIA	3
CARRER	REGNE DE VALENCIA	3
CARRER	REI	3
PLAÇA	REI EN JAUME I	1
CARRER	REINA	3
CARRER	REIS CATOLICS	3
CARRER	REIS SANTS	4
AVDA	REPUBLICA ARGENTINA (13 a 73 i 22 a 78)	1
AVDA	REPUBLICA ARGENTINA (1 a 11 i 2 a 20)	3
AVDA	REPUBLICA ARGENTINA (75 i 80 a final)	3
CARRER	RESSURRECCIO	3

CARRER	RIBERA BAIXA	3
CARRER	RIBERES	3
CARRER	RIOJA	3
CARRER	RIPOLL	3
CARRER	RIU	3
PLAÇA	RIU	4
CAMI	RODONA	4
CARRER	ROIS DE CORELLA	3
ALQU	ROMAGUERA	4
CAMI	ROMERO	3
CARRER	ROMER	4
CARRER	RONDA CIRCUMVAL·LACIO	2
PLAÇA	ROSA DELS VENTS	3
CARRER	ROSELLES	4
CARRER	ROSERS	4
CARRER	ROTOVA	3
ALQU	RUBIO	4
CARRER	RUPERT CHAPI	3
CARRER	SAFOR	3
CARRER	SAGRAT COR DE JESUS	4
CARRER	SALELLES	1
CARRER	SALZE DESMAI	3
CAMI	SANCHIS-CORRAL DEL MOLINER	4
CARRER	SANT ANTONI	3
CARRER	SANT BERNAT	1
CARRER	SANT CRISTOFOL	3
CARRER	SANT ENRIC	3
CARRER	SANT FRANCESC DE BORJA	1
CARRER	SANT FRANCESC XAVIER	4
CARRER	SANT ISIDRE	4
CARRER	SANT JAUME	4
CARRER	SANT JOAN	3
CARRER	SANT JOAN DE RIBERA	3
CARRER	SANT JOAQUIM	4
CARRER	SANT JORDI	3
CARRER	SANT JOSEP	3

PLAÇA	SANT JOSEP	3
CARRER	SANT JOSEP DE CALASSANÇ	1
CARRER	SANT JOSEP DE LA MUNTANYA	3
CARRER	SANT LLUIS GONZAGA	3
CARRER	SANT MARTI DE PORRES	3
CARRER	SANT NICOLAU	3
CARRER	SANT PASQUAL	1
CARRER	SANT PERE	3
CARRER	SANT PONÇ	3
CARRER	SANT RAFAEL (2 a 42)	1
CARRER	SANT RAFAEL (1 a final-imparells)	3
CARRER	SANT RAFAEL (44 a final-parells)	3
CARRER	SANT RAMON	3
CARRER	SANT ROC	1
CARRER	SANT SALVADOR	3
CARRER	SANT TOMAS DE VILLANUEVA	3
CARRER	SANT VICENT FERRER	3
CARRER	SANTA ANNA	4
CARRER	SANTA CLARA	1
URBA	SANTA MARTA	4
CARRER	SANTA TERESETA	4
CARRER	SANTS DE LA PEDRA	3
CAMI	SARIERO	4
CARRER	SARSET	3
CARRER	SAVI IBRAHIM	3
CAMI	SEGAURER	4
PTDA	SENDA DE VALENCIA	3
RACO	SENIA	4
CARRER	SENILL	3
CARRER	SEQUIA	3
CAMI	SEQUIA AHUIR	4
CARRER	SEQUIA ASSUT	3
CAMI	SEQUIA COLOMERA	4
CTRA	SEQUIA DEL REI	3
CAMI	SEQUIA NOVA	4
CARRER	SERPIS	3

CARRER	SERRANIA DEL TURIA	3
CAMI	SERRELLA	4
CARRER	SEVERO OCHOA	3
CARRER	SIMAT DE LA VALLDIGNA	3
CARRER	SINIA	3
CARRER	SIVERT	3
CARRER	SOROLLER	3
CARRER	SOSPIRS	4
CARRER	SUECIA	3
CARRER	SUISSA	3
PLAÇA	TABURIO	3
RONDA	TAMARIT	4
CARRER	TARONGER	4
CARRER	TARONJA	3
CARRER	TAVERNES DE LA VALLDIGNA	3
PLAÇA	TEMPLE	3
CARRER	TETUA	3
CAMI	TIA ELVIRA	4
CARRER	TIMO	4
PLAÇA	TIRANT	3
CARRER	TIRSO DE MOLINA	3
CAMI	TOHUERO	4
CARRER	TORRE ALCODAR	2
CAMI	TORRE DELS PARES	2
CARRER	TORRETA	1
CARRER	TOSSAL	3
CAMI	TRABUC	4
CARRER	TRANSFORMADOR	4
CARRER	TRANSPORT	2
CARRER	TRAPIG	1
CARRER	TRES POBLES	3
CARRER	TREVIJANO	3
CARRER	TREVISO	3
CARRER	UBBA	3
CARRER	ULARGUI	3
CARRER	ULLALS	2

AVDA	UNIVERSITAT	3
AVDA	VALENCIA	3
CAMI	VALENCIANA	4
CARRER	VALL D'AIORA	3
AVDA	VALL D'ALBAIDA (1 a 19 i 2 a 18)	3
AVDA	VALL D'ALBAIDA (20 i 21 a final)	2
CARRER	VALL D'EBO	3
CARRER	VALLDIGNA	3
CARRER	VALLIER	3
CARRER	VAPORETTO	4
CAMI	VELL DE MARXUQUERA	4
CAMI	VELL DE VALENCIA	3
CAMI	VELL DE XERESA	4
CAMI	VELL DEL GRAU	3
CAMI	VELL D'OLIVA	2
RONDA	VENECIA	4
CARRER	VERGE	3
CARRER	VERGE DELS DESEMPARATS	4
CARRER	VERNISSA	3
CARRER	VICENT CALDERON	3
CARRER	VICENT MACIP	3
CARRER	VICENT MARI	3
PLAÇA	VILA	1
AVDA	VILALLONGA	2
CARRER	VINALOPO	3
RACO	VINATERS	4
CARRER	VINYES	4
AVDA	VITAL	1
CARRER	VIVERS	3
CARRER	VORA RIU	3
CAMI	VORA VIA	3
CARRER	XATIVA	3
URBA	XAUXA	4
CARRER	XERACO	3
CARRER	XERESA	3
CARRER	XIMENERA	2

CARRER	XIPRERS	3
CARRER	XOPS	4
	RESTA DE CARRERS, PLACES O ZONES NO ESPECIFICADES EN CAP CATEGORIA	4

C) IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA (IVTM)

FUNDAMENTO LEGAL Y HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 1º.- 1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.1.c) y 92 a 96 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 2º.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 3º.- 1. Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión de grado. Asimismo, los vehículos de Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. En consecuencia, la solicitud de nueva exención por otro vehículo será denegada en tanto la anterior tenga vigencia. En los casos de renuncia a la anterior exención, transferencia del vehículo o baja definitiva de éste, la exención por el nuevo vehículo, caso de ser concedida, surtiría efecto a partir del ejercicio siguiente.

A los efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100. Y se considerará que existe uso exclusivo sólo cuando el vehículo circule en todo momento con el titular a bordo, sea como conductor o como pasajero, según los casos.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para obtener las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio con anterioridad a la finalización del plazo de interposición del recurso contra deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva a que se refiere el artículo 223.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. En el caso de matriculación o primera adquisición del vehículo con abono del tributo mediante autoliquidación, podrá solicitarse la aplicación en tanto no prescriba el derecho a instar la devolución. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, la solicitud deberá adjuntar el certificado de minusvalía emitido por el órgano competente, y justificar el destino del vehículo. La falta de justificación del destino para uso exclusivo del titular minusválido determinará la denegación de la exención que tendrá lugar por resolución motivada.

El grado de minusvalía igual al 33 por ciento se acreditará, en aplicación del artículo 2.1 del R.D. 1.414/2006, de 1 de diciembre, mediante los siguientes documentos:

- Resolución o certificado expedidos por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.
- Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.
- Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Asimismo y conforme al artículo 2.2 del Real Decreto citado, el grado de minusvalía superior al 33 por ciento se acreditará mediante resolución o certificado expedidos por el IMSERSO u

órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente.

3. Las solicitudes de la exención prevista en la letra e) deberán referirse a vehículos cuyo titular se encuentre empadronado en el municipio a la fecha de devengo del Impuesto, y habrán de adjuntar la copia compulsada del certificado de minusvalía, declaración jurada del destino del vehículo y demás de documentos determinantes de la procedencia de la exención.

4. El documento acreditativo de la concesión de la exención deberá ser mostrado a requerimiento de cualquier agente de la autoridad.

5. Cualquier falsedad en la documentación aportada o falta de veracidad en las manifestaciones realizadas para la obtención de la exención será calificada como falta grave, dando lugar a la incoación del oportuno procedimiento sancionador.

6.- Por confusión, no se procederá a la aprobación de liquidación ni recibo por vehículos de la titularidad municipal destinados a servicios distintos de la seguridad ciudadana.

BASES Y CUOTA TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 4º.- 1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

		Coefficiente	Cuota
A) Turismos:			
	De menos de 8 caballos fiscales	2	25,24
	De 8 hasta 11'99 caballos fiscales	2	68,16
	De 12 hasta 15'99 caballos fiscales	2	143,88
	De 16 hasta 19'99 caballos fiscales	2	179,22
	De 20 caballos fiscales en adelante	2	224,00
B) Autobuses:			
	De menos de 21 plazas	2	166,60
	De 21 a 50 plazas	2	237,28
	De más de 50 plazas	2	296,60
C) Camiones:			
	De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	2	84,56
	De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	2	166,60
	De más de 2.999 a 9.999 Kgs. de carga útil	2	237,28
	De más de 9.999 Kgs. de carga útil	2	296,60
D) Tractores:			
	De menos de 16 caballos fiscales	2	35,34
	De 16 a 25 caballos fiscales	2	55,54
	De más de 25 caballos fiscales	2	166,60
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:			

	De menos de 1.000 Kgs. y más de 750 Kgs. de carga útil	2	35,34
	De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	2	55,54
	De más de 2.999 Kgs. de carga útil	2	166,60
F) Otros vehículos:			
	Ciclomotores	2	8,84
	Motocicletas hasta 125 c.c.	2	8,84
	Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	2	15,14
	Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	2	30,30
	Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	2	60,58
	Motocicletas de más de 1.000 c.c.	2	121,16

2. A los efectos de este Impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en las tarifas del mismo será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

3. La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11.20 del Reglamento General de Vehículos.

4. Los vehículos mixtos adaptables tributarán según el número de plazas autorizadas para este tipo de vehículos: a) Si el vehículo mixto tiene autorizadas hasta 5 plazas, incluyendo la del conductor, tributará como camión. b) Si el vehículo mixto tiene autorizadas de 6 a 9 plazas, ambas incluidas, contando la del conductor, tributará como turismo. c) Si el vehículo mixto tiene autorizadas 10 o más plazas, incluyendo la del conductor, tributará como autobús.

5. Las motocicletas eléctricas tienen la consideración, al efecto de este impuesto, de motocicletas de hasta 125 cc.

6. Las furgonetas tributan como camiones, de acuerdo con su carga útil, salvo que el vehículo esté autorizado para 10 o más plazas, incluyendo la del conductor, caso en el que tributará como autobús.

PERIODO IMPOSITIVO

ARTÍCULO 5º.- 1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo.

REGÍMENES DE DECLARACIÓN Y DE INGRESO.

ARTÍCULO 6.- GESTIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO

1. El impuesto se gestiona en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos para los

que se solicite la matriculación o la certificación de aptitud para circular. En estos supuestos, el sujeto pasivo deberá practicar en el impreso habilitado al efecto la autoliquidación del impuesto e ingresar su importe en las correspondientes entidades colaboradoras.

Una vez practicada la autoliquidación correspondiente al alta e incorporada ésta a la matrícula del impuesto, la cobranza de las sucesivas cuotas anuales se realizará del 1 de marzo al 30 de abril de cada año, mediante el sistema de padrón o matrícula anual que se expondrá al público en el Boletín Oficial de la Provincia. La exposición al público producirá los efectos de la notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos incluidos en el padrón.

2. En el caso de vehículos incluidos en padrón, la cobranza de las cuotas anuales del impuesto se realizará del 1 de marzo al 30 de abril, o inmediato hábil siguiente, salvo que se acuerde uno distinto, que en todo caso no habrá de ser inferior a dos meses.

3. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual.

4. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente texto de la Ordenanza, que ha sido aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 22 de octubre de 2015, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2016 permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

D) IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO)

ARTÍCULO 1. HECHO IMPONIBLE

1.- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo municipal indirecto, el hecho imponible del cual lo constituye la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la licencia de obra o urbanística correspondiente, o la presentación de declaración responsable de obras, se haya obtenido o no la licencia y presentado o no la declaración, siempre que la expedición o el conocimiento de las mismas corresponda en este Ayuntamiento.

2.- Se encuentran incluidas en el hecho imponible las construcciones, instalaciones u obras siguientes:

- Aquellas que se realizan en cumplimiento de una orden de ejecución municipal, así como aquellas que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipal. En tales casos la licencia anteriormente aludida se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adoptado el acuerdo, adjudicada la concesión o concedida la autorización por los órganos municipales competentes.
- Las realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos.

- Las que se realizan en los cementerios, como construcciones de mausoleos y panteones, reformas en ellos y similares.

3.- El hecho imponible se produce por el solo hecho de la realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas y afecta a todas aquellas que se hagan en el término municipal, incluyendo la zona marítimo-terrestre, aunque se necesite, además, la autorización de otra administración.

ARTÍCULO 2. ACTOS SUJETOS

Son actos sujetos todos aquellos actos que cumplan el hecho imponible definido en el artículo anterior, y en concreto:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, la ampliación, la modificación o la reforma de instalaciones de cualquier clase.
- b) Las obras de reforma o reparación de edificios, construcciones o instalaciones, así como las obras de ampliación de cualquier clase de construcciones, edificios e instalaciones existentes.
- c) La demolición de las construcciones
- d) Las obras provisionales.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras hechas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponden tanto a las obras necesarias para la apertura de catas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como a las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya podido estropear con las catas mencionadas.
- f) Los movimientos de tierras, como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras incluidas y por ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- g) Las obras puntuales de urbanización no incluidas en un proyecto de urbanización.
- h) El alzamiento de muros de fábrica y las obras de cierre de parcelas.
- y) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea el emplazamiento.
- j) Las instalaciones de carácter provisional, así como la ubicación de casas prefabricadas, caravanas e instalaciones semejantes, provisionales o permanentes.
- k) La instalación de invernaderos.
- l) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes publicitarios visibles desde la vía pública.
- m) La ejecución de obras e instalaciones que afecten el subsuelo.
- n) La realización de cualquier otro acto establecido por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetos a licencia municipal o a declaración, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

ARTÍCULO 3. ACTOS NO SUJETOS

Son actos no sujetos:

- a) Las tareas de limpieza, de desbrozado y de jardinería en el interior de los solares, siempre que no impliquen la destrucción de los jardines.
- b) La instalación de motores de pequeños aparatos electrodomésticos y de ventilación de las viviendas.
- c) Las obras de construcción y supresión de vados y la modificación o reforma de vados para adaptarlos a los requisitos de nuevas ordenanzas municipales.
- d) Las obras para retirar rótulos de publicidad.

ARTÍCULO 4. SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble en el que se hace.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tiene la consideración de propietario de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto que la construcción, instalación u obra no sea hecha por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos de aquél los que soliciten las licencias correspondientes o hagan las construcciones, instalaciones u obras. Los sustitutos podrán exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

ARTÍCULO 5. EXENCIONES

1. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea propietario el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que, a pesar de estar sujetos al impuesto, estén directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque la gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. Las construcciones, instalaciones y obras de las que sea propietaria la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, los órdenes y congregaciones religiosas, y los institutos de vida consagrada, sus provincias y sus casas, siempre que aquellas sean relativas a alguno de los inmuebles que disfruten de exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, enumerados en el apartado 1-A del artículo IV del acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979 (Orden EHA/2814/2009).

ARTÍCULO 6.- BONIFICACIONES

1.- Al amparo de lo dispuesto en el art. 103.2-e del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, podrán gozar de una bonificación del 90 por cien las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Las construcciones, instalaciones y obras objeto de bonificación serán las que tengan como objeto específico, la mejora de las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, siendo obligación del técnico redactor del proyecto determinar la parte del presupuesto de la obra que corresponde a esta finalidad específica, y a este efecto debe emitir un certificado sobre esta cuestión.

2.- La bonificación señalada podrá solicitarse en el plazo máximo de un año después de la finalización de las obras, y podrán aplicarse provisionalmente en el autoliquidación. En este caso, se efectuará la oportuna comprobación administrativa, practicando la liquidación procedente de no estimarse aplicable tal bonificación.

La aplicación de la bonificación tendrá como requisito que los sujetos pasivos del impuesto (tanto el contribuyente como, en su caso, el sustituto) se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Hacienda Municipal, y asimismo que no resulten débitos pendientes por razón del inmueble sobre el que se realice la obra, construcción o instalación, debiendo a estos efectos aportarse el oportuno informe o certificado acreditativo de tales extremos.

ARTÍCULO 7. BASE IMPONIBLE, TIPO DE GRAVEMEN Y CUOTA

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra; se entiende como tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella construcción, instalación u obra. No forman parte de la base imponible de este impuesto, aquellos conceptos que no integren estrictamente el coste de ejecución material, como el impuesto sobre el valor añadido y otros impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y otras prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de los profesionales y el beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material

2. La cuota del impuesto es el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 3,25%

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, la instalación o la obra, aunque no se haya obtenido la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 8. DEVENGO

1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, la instalación o la obra, aunque no se haya solicitado u obtenido la licencia, ni se haya presentado la comunicación previa correspondiente.

2. A los efectos de este impuesto se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones y obras, salvo prueba en contrario:

- a) Cuando se haya concedido la preceptiva licencia, en la fecha en que sea retirada por el interesado o su representante o, en caso de que no sea retirada, a los 30 días de la fecha del Decreto de aprobación de la misma.
- b) Cuando, sin haberse concedido la preceptiva licencia, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.
- c) Igualmente, cuando, siendo aplicable el régimen de declaración responsable de obras y no habiéndose presentado esta, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

ARTÍCULO 9. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y DE INGRESO

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación. El impreso para hacer efectivo su pago será emitido por el departamento de urbanismo, al que corresponde su tramitación.

2. La base imponible del tributo se calculará aplicando como valores mínimos los módulos unitarios que se señalan en el Anexo de la presente Ordenanza, según el tipo de construcción de que se trate. Cuando no exista módulo aplicable a la obra o a parte de ella, se aportará por el interesado presupuesto detallado de las obras, utilizando precios de mercado.

3. En las declaraciones responsables de obras y en las solicitudes de licencias de obras, los sujetos pasivos están obligados a acompañar el justificante de haber ingresado, en entidad financiera autorizada, el importe del autoliquidación y será requisito previo para su tramitación.

4. La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional, en concepto de ingreso a cuenta. El Ayuntamiento en cualquier momento podrá comprobar la adecuación de la ejecución de aquello contemplado en la licencia otorgada o en la declaración responsable presentada, y caso de que se constaten desajustes, se requerirá a que se regularice la situación administrativa, practicándose la liquidación que corresponda por aumento de la base imponible, en su caso.

5. Una vez acabadas las construcciones, instalaciones u obras, a la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refieren los apartados anteriores, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

6. En caso de que se deniegue la licencia o se renuncie a la ejecución de la obra, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución del importe total ingresado, previa comprobación de que no se han iniciado, o de la parte correspondiente del ingreso en el supuesto de ejecución parcial.

ARTÍCULO 10. INFRACCIONES TRIBUTARIAS

En cuanto a las infracciones tributarias y su sanción habrá que ajustarse a lo dispuesto la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias y de desarrollo de la misma, y en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Gandía.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente texto del Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, aprobado por el Ayuntamiento pleno en sesión de 22 de octubre de 2015, entrará en vigor el 1 de enero de 2016 y estará vigente hasta que no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

1. PRESUPUESTO DE LAS OBRAS PARA EL CÁLCULO DEL ICIO (OBRAS EN QUE NO SE APORTE PROYECTO)

UNIDADES COMPLETAS

Ud	Descripción	Cantidad	Precio	Importe
<i>m²</i>	<i>Reforma de cocina</i>		<i>615,00</i>	
<i>m²</i>	<i>Reforma baño con sustitución de sanitarios</i>		<i>697,50</i>	
<i>m²</i>	<i>Reforma baño sin sustitución de sanitarios</i>		<i>557,83</i>	

m ²	Pintura interior		5,00	
m ²	Pintura exterior (no incluye saneado de la fachada *1, ni medios auxiliares necesarios *3)		9,00	
m ²	Enfoscado morteros coloreados (no incluye medios auxiliares necesarios *3)		14,00	
m ²	Reparación de cubiertas planas		51,50	
m ²	Reparación de tejados teja plana/curva/mixta		57,50	
m ²	Solera de hormigón		15,96	
ml	Cerramiento parcela entre medianeras		87,39	
ml	Cerramiento parcela edificación aislada		92,44	
ml	Cerramiento parcela en suelo no urbanizable		39,84	
m ²	Muro bloques hormigón		21,00	
PRECIOS UNITARIOS				
m ²	Alicatados de gres (que no se corresponda con cocinas y baños)		25,00	
m ²	Pavimento de gres, zócalo incluido (no incluye la retirada del existente *2)		26,00	
m ²	Falso techo escayola (no incluye la retirada del existente *2)		15,00	
m ²	Falso techo placas yeso (*2)		23,00	
m ²	Enlucidos yeso		6,50	
m ²	Tabiquería de ladrillo con enlucido (no incluye demoliciones previas *2)		29,50	
m ²	Tabiquería con placas de yeso (*2)		32,00	
m ²	Trasdosado de ladrillo y enlucido (*2)		25,00	
m ²	Trasdosado con placas de cartón yeso en formación de cámaras		22,00	
ud	Puerta de paso interior abatible		250,00	
ud	Puerta de paso interior corredera		450,00	
m ²	Carpintería exterior con acristalamiento		250,00	
ud	Reforma instalación eléctrica para vivienda de 90 m2 útiles (aplicar proporción para otras superficies)		1.300,00	
ud	Reforma instalaciones fontanería y desagües para vivienda de 90 metros útiles (aplicar proporción para otras superficies)		1.700,00	
ud	Ayudas albañilería para instalaciones (calculado para viviendas de 90 m2 útiles; para otras superficies, aplicar proporción)		700,00	
ud	Saneado de fachada (*1)			
ud	Demolición previa, limpieza y retirada de escombros (*2)			
ud	Medios auxiliares (andamios, plataformas elevadoras,...) (*3)			
BASE IMPONIBLE			TOTAL	
QUOTA			3,25%	

- La base imponible del tributo se calculará aplicando, como valores mínimos, los módulos unitarios que se indican en esta tabla, según el tipo de construcción de que se trate.
- Forma parte de esta base imponible el coste de ejecución material de la construcción, instalación u obra (PEM), que incluye: materiales, mano de obra, amortización y conservación de la maquinaria, gastos auxiliares y gastos indirectos.
- No forman parte de la base imponible de este impuesto, aquellos conceptos, como el impuesto sobre el valor añadido, los honorarios de los profesionales, ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.
- Cuando no haya módulo aplicable a la obra o a parte de ella, la persona interesada aportará presupuesto detallado de las obras, utilizando precios de mercado.

2. OBRAS DE EDIFICACIÓN DE NUEVA PLANTA

USO	TIPOLOGIA	COEFICIENTE (*)	VALOR UNIT. €/M2	SUPERFÍCIE CONSTR. M2	PEM €
RESIDENCIAL	<i>Unifamiliar adosada o entre medianeras</i>	<i>1 x 1,18 x 1</i>	719,80		
	<i>Unifamiliar aislada</i>	<i>1 x 1,23 x 1</i>	750,30		
	<i>Garaje en unifamiliar</i>	<i>0,5x 1,1x 1</i>	335,50		
	<i>Almacén-trasteros unifamiliar</i>	<i>0,4x 1,1 x 1</i>	268,40		
	<i>Plurifamiliar entre medianeras</i>	<i>1 x 1 x 1</i>	610,00		
	<i>Plurifamiliar aislada</i>	<i>1 x 1,05 x 1</i>	640,50		
	<i>Garaje en vivienda plurifamiliar</i>	<i>0,5 x1x1</i>	305,00		
	<i>Trasteros, recintos para instalaciones u otros, en edif. Plurifamiliar</i>	<i>0,4 x1x1</i>	244,00		
	<i>Oficinas</i>	<i>0,65 x1x 1</i>	396,50		
	<i>Locales diáfanos</i>	<i>0,30x 1x1</i>	183,00		

SERVICIOS / TERCARIOS					
OFICINA	<i>Construcción edificio uso de oficinas, en tipología aislada</i>	<i>1,2 x 1,10 x 1</i>	805,20		
	<i>Construcción edificio uso de oficinas, entre medianeras</i>	<i>1,2 x 1 x 1</i>	732,00		
COMERCIAL	<i>Edificio aislado sin habilitación</i>	<i>0,60x1,10 x 1</i>	402,60		
	<i>Edificio entre medianeras sin habilitación</i>	<i>0,60 x 1 x 1</i>	366,00		

	Edificio comercial aislado	1,10 x 1,10 x 1	738,10		
	Edificio comercial entre medianeras	1,10 x 1 x 1	671,00		
INDUSTRIAL	Naves sin uso; tipología aislada	0,4 x 1,10 x 1	268,40		
	Naves sin uso; tipología entre medianeras	0,4 x 1 x 1	244,00		
	Naves aisladas (con instalaciones)	0,75x 1,10x 1	503,25		
	Naves entre medianeras (con instalaciones)	0,75 x 1 x 1	457,50		
HOSTELERIA	1 estrella; tipología aislada	1,30 x 1,10 x 1	872,30		
	1 estrella; tipología entre medianeras	1,30 x 1 x 1	793,00		
	2 estrellas; tipología aislada	1,45 x 1,10 x 1	972,95		
	2 estrellas; tipología entre medianeras	1,45 x 1 x 1	884,50		
	3 estrellas; tipología aislada	1,60 x 1,10 x 1	1073,60		
	3 estrellas; tipología entre medianeras	1,60 x 1 x 1	976,00		
	4 estrellas; tipología aislada	1,80x 1,10x 1	1207,80		
	4 estrellas; tipología entre medianeras	1,80 x 1 x 1	1098,00		
	5 estrellas; tipología aislada	2 x 1,10 x 1	1342,00		
	5 estrellas; tipología entre medianeras	2 x 1 x 1	1220,00		
	Restaurantes en tipología aislada	1,35 x 1,1 x 1	905,85		

GARAJE	Sobre rasante tipología aislada	0,5 x 1,10 x 1	335,50		
	Sobre rasante entre medianeras	0,5 x 1 x 1	305,00		
	Subterráneo tipología aislada	0,75x 1,10x 1	503,25		
	Subterráneo tipología entre medianeras	0,75 x 1 x 1	457,50		
ESPECTÁCULOS Y SALAS DE REUNIÓN	Edificio aislado	1,70 x 1,10 x 1	1140,70		
	Edificio entre medianeras	1,70 x 1 x 1	1037,00		
DOTACIONAL Y	Docente	1,20 x 1,10 x 1	805,20		

OTROS	Deportivo Cubierto	1,20x 1,10x 1	805,20		
	Deportivo al aire libre	0,30 x 1 x 1	183,00		
	Residencia 3ª Edad	1,40x 1,10x 1	939,40		
	Hospitales	1,9 x 1,10 x 1	1274,90		
	Sanitario–Centros médicos	1,5 x 1 x 1	915,00		
	Religioso- Centros de culto	1,4 x1,10 x1	939,40		
	Edif.Funerarios-Panteones	1,8 x 1,1 x 1	1207,80		
	Tanatorios – Crematorios	1,30 x1,1 x1	872,30		

3. OBRAS DE DEMOLICIÓN

USO	TIPOLOGIA	COEFICIENTE	VALOR UNIT. €/M3	SUPERFICIE CONSTR.	PEM €
TODOS	Todas	0,02	12,20		

4. OBRAS DE HABILITACIÓN Y ADECUACIÓN DE LOCALES

TIPO DE OBRA	USO	COEFICIENTE	VALOR UNIT. €/M2	SUPERFICIE CONSTR.	PEM €
HABILITACIÓN DE LOCAL	Destinado a actividad recreativa, comercial y de esparcimiento	0,65 x 1,00	396,50		
	Para entidad bancaria, financiera y oficinas	0,75 x 1,00	457,50		
HABILITACIÓN DE NAVES	Todos	0,35 x 1,00	213,50		
HABILITACIÓN DE LOCAL A VIVIENDA	Todos	0,50 x 1,00	305,00		
ELEVACIÓN / AMPLIACIÓN	Residencial aislada	1 x 1,05 x1	640,50		
	Residencial entre medianeras	1 x 1 x1	610,00		
REFORMA INTEGRAL	Residencial (conservando cubierta y fachada)	0,60 x 1 x 1	366,00		
	Residencial (con sustitución de cubierta)	0,75 x 1x 1	457,50		
TEJADO	Substitución de cubierta	0,15 x 1 x 1	91,50		
	Substitución de cubierta (incluida estructura)	0,4 x 1 x 1	244,00		

5. OTROS

TIPO DE OBRA	USO	COEFICIENTE	VALOR UNIT. €/M2	SUPERFICIE CONSTR.	PEM €
PISCINAS	<i>Al aire libre</i>	<i>0,70x 1,00</i>	<i>373,71</i>		
CONSTRUCCIÓN AUXILIAR	<i>Paellers, trasteros, etc.</i>	<i>0,3 x 1,10</i>	<i>427,10</i>		

(*): Para obtener el valor unitario, se han utilizado los datos publicados por el Instituto Valenciano de la Edificación (IVE), contrastados por la experiencia y la práctica profesional.

Para obtener el valor, se parte del MBE Módulo Básico de Edificación (€/m² construido).

MBE vigente = 610 €/m²

El resultado del valor unitario se obtiene ponderando, por medio de la utilización de coeficientes de uso (que para el residencial es 1), de tipología (según sea edificación unifamiliar o plurifamiliar, entre medianeras o edificación aislada) y, finalmente, la calidad (se estima una calidad mediana con un valor de 1)

$VU = MBE \times Cu \times Ct \times CC$

E) TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA E INMOVILIZACIÓN Y DEPÓSITO DE LOS MISMOS
FUNDAMENTO LEGAL.

ARTÍCULO 1º.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la tasa por la prestación del servicio de recogida de vehículos e inmovilización y depósito de los mismos.

HECHO IMPONIBLE.

ARTÍCULO 2º.- El hecho imponible viene constituido por la prestación del servicio de retirada de vehículos, iniciada o completa y su subsiguiente custodia hasta su devolución al interesado. A estos efectos resulta indiferente la prestación de tal servicio por gestión directa o indirecta.

NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR Y DEVENGO DE LA TASA.

ARTÍCULO 3º.- La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio o con la simple iniciación del mismo en el caso de la recogida de vehículos de la vía pública, generándose en el mismo acto el devengo de la tasa.

SUJETO PASIVO.

ARTÍCULO 4º.- Vienen obligados al pago de la tasa, como sujeto pasivo, los titulares de los vehículos que infrinjan las normas de circulación o los abandonen en la vía pública.

EXENCIONES.

ARTÍCULO 5º.- No se reconocerán otras exenciones que las que fueren de obligada aplicación en virtud de disposiciones legales o reglamentarias.

TARIFAS.

ARTÍCULO 6º.- Las tarifas aplicables, según el tipo de vehículo, serán:

RETIRADA

a) Bicicletas y similares	20 €
b) Motocicletas, triciclos, motocarros y demás vehículos de características análogas.	45 €
c) Automóviles de turismo y camionetas, furgonetas, camiones, tractores y demás vehículos de características análogas con tonelaje inferior a 3.500 Kg.	90 €
d) Toda clase de vehículos con tonelaje igual o superior a 3.500 Kg.	Mismas cuotas del apartado anterior, más 20 €. por cada 1.000 Kg. o fracción que exceda de los 3.500 Kg.

Cuando se acuda a realizar el servicio e iniciados los trabajos necesarios para su traslado al depósito municipal, no se pueda consumir éste por la presencia del propietario, se devengará el 50% de las tarifas anteriores.

Cuando las características de los vehículos a retirar hagan insuficientes los medios municipales, propios o contratados, siendo necesario recurrir a terceras personas para efectuar el servicio, la tasa a cobrar será el importe que el Ayuntamiento tenga que satisfacer a la empresa que haga el trabajo retirada de vehículos, aumentado en el 15 por 100 de su importe por gastos generales de administración.

DEPÓSITO

Por cada día o fracción a partir de las 24 horas del depósito:

a) Bicicletas y similares	2 €
b) Motocicletas, triciclos, motocarros y demás vehículos de características análogas.	3,5 €
c) Automóviles de turismo y camionetas, furgonetas, camiones, tractores y demás vehículos de características análogas con tonelaje inferior a 3.500 Kg.	7 €
d) Toda clase de vehículos con tonelaje igual o superior a 3.500 Kg.	14 €

INMOVILIZACIÓN

Por cada vehículo inmovilizado se liquidará el 50% de las tarifas correspondientes a la retirada, según apartados.

LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL TRIBUTO.

ARTÍCULO 7º.- Podrá utilizarse cualesquiera de los sistemas autorizados por la ley.

Como normas especiales de recaudación de este tributo se establece que la tasa devengada conforme a la tarifa de la presente Ordenanza, será hecha efectiva, según se determine por el Ayuntamiento, o bien a la Policía Local, o bien a la Compañía concesionaria del servicio. En ambos casos se expedirán los oportunos recibos o efectos timbrados justificativos de pago.

No serán devueltos a sus propietarios ninguno de los vehículos que hubieren sido objeto de recogida, hasta tanto no hicieren efectivo el pago de los derechos devengados. Este pago no excluye el de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación o de policía urbana.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 8º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y la Ley General Tributaria.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente texto de la Ordenanza, que ha sido aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 22 de octubre de 2015, entrará en vigor el día 1 de enero de 2.016, rigiendo hasta que se acuerde su modificación o derogación.